



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES.
DEMANDANTE: ÁNGELA FRANCISCA VEGA DUARTE.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00133-00.

Revisada la demanda de SUCESIÓN DEL CAUSANTE ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES presentada mediante apoderado judicial por la señora ÁNGELA FRANCISCA VEGA DUARTE, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4 y 489 *ibídem*.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 84-10 *ibídem*.

1.1.1. No indica la dirección física donde deben recibir notificaciones los herederos y la cónyuge del causante citados al proceso. Si bien el artículo 6 Decreto 806 de 2020 ordena el deber de aportar dirección electrónica de las partes, representantes, apoderados judiciales, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, no exoneró a la parte actora de aportar la dirección física de los sujetos procesales exigida por el estatuto procesal general.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-2 en concordancia con artículo 85 y 489-8 *ejusdem*.

2.1.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los señores ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES (Q.E.P. D.) y LUZ MARÍA PACHÓN BERMÚDEZ, documento idóneo para acreditar el vínculo matrimonial celebrado con posterioridad a 1938. Tampoco aporta fotocopia autenticada de las actas de registro civil de los señores ESTHER MARÍA, LUZ MILENA y JOSÉ AGUSTÍN VEGA PACHÓN, DOMINGA LORAINE y ÁNGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA, LINO SALOMÓN VEGA CARRILLO, ÁNGEL ALBERTO VEGA SOCARRÁS y solicita

ordenarles que lo aporten al momento de contestar la demanda, no obstante, no acredita la actora haber solicitado mediante derecho de petición a las respectivas autoridades del estado civil los documentos echados de menos (art. 85-1 inc. 2 art. 173).

2.2. Artículo 489-5-6 C. G. del P.

2.2.1. No aporta inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, ni avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ibídem*.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ÁNGELA FRANCISCA VEGA DUARTE, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2eb9746880cc11a78177addf5396f296118ef170c6689314bbca8ed1a7340e

Documento generado en 29/07/2020 03:01:00 p.m.